



Bogotá, D. C. veintiuno (21) julio de dos mil veinte (2020)

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2020-00252-00

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., SE INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Adecúe la demanda en el sentido de incoar la acción procedente, como quiera que de los hechos del escrito introductorio se logra inferir que las pretensiones están encaminadas a solicitar el cobro de lo adeudado por el accionado según lo enunciado en los hechos Nos. 4.3 y 4.8, como quiera que mediante “*AUTO DECRETO PROVISIONAL DE CUOTA ALIMENTOS No. 01908 – R.U.G. No. 9-1-20-00865*” de 13 de mayo de 2020 la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, fijó cuota de alimentos con carácter provisional a favor del menor de edad JUAN DAVID OBANDO FERNÁNDEZ (fls. 18-19).
2. En el evento que lo que se pretenda sea el aumento de la cuota alimentaria, alléguese el acta de conciliación de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad.

Esto por cuanto lo pretendido en la demanda es improcedente, como quiera que existe cuota alimentaria fijada a favor del menor de edad por parte de una autoridad competente.

Si la accionante no estaba de acuerdo con la cuota provisional establecida por la comisaria de familia en el “*AUTO DECRETO PROVISIONAL DE CUOTA ALIMENTOS No. 01908 – R.U.G. No. 9-1-20-00865*” expedido el 13 de mayo de los corrientes, debió realizar la manifestación respectiva dentro del término concedido en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del mismo, con el fin que el Juez de Familia realizara la respectiva revisión.

3. En virtud de lo anterior, corrija el poder en el sentido de indicar que se faculta al profesional del derecho para iniciar proceso ejecutivo de alimentos o de aumento de cuota alimentaria.



Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá

Esto por cuanto en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (artículo 74 del Código General del Proceso).

4. Corrijase el poder, de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
5. Exclúyase el acápite denominado “*Alimentos Provisionales*”, toda vez que existe cuota alimentaria establecida a favor del niño JUAN DAVID OBANDO FERNÁNDEZ por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad.
6. Consígnese la afirmación consagrada en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, informe cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.
7. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo indicado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
8. Envíese por medio electrónico a la demandada el respectivo escrito de subsanación y sus anexos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez